

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que incoado sumario en 30 de Octubre de 1890 por el Juzgado de instrucción fiscal por virtud de oficio del Gobernador civil de la provincia de Salamanca y con motivo de la roturación del monte público perteneciente al pueblo de Espeja, enclavado dentro de su término jurisdiccional, titulado Baldío Pinar de Azaba, señalado en el Catálogo con el núm. 79, llevada á cabo en el mes de Marzo del repetido año, de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece:

Que reunido en un día del expresado mes de Marzo en la Casa Ayuntamiento el vecindario de Espeja, con asistencia de la mayoría de los individuos que formaban la Corporación municipal, incluso el Alcalde y Secretario, se sortearon entre todos los vecinos los 200 lotes en que dividieron el monte titulado Baldío Pinar de Azaba, entrando luego los agraciados á roturar sus respectivas suertes, que sembraron de cereales en extensión por junto de 65 hectáreas, arrancando y descuajando por completo el monte bajo de carrasco, roble, escoba y otros arbustos que desaparecieron; y que con tan general asentimiento de todos se hizo esta operación del sorteo, que hubo adjudicación de lotes para el Alcalde y Concejales concurrentes al acto, alguno de los cuales resultaban confesos de haber procedido á la roturación, habiendo declarado el guarda del mismo monte, Dionisio Baz Briónes, no haber recibido órdenes de la Alcaldía para impedir las roturaciones, labrando él también un trozo de terreno:

Que el Ayuntamiento no tomó acuerdo alguno ni formó expediente con

motivo de tal roturación; que los capataces de cultivo y la Guardia civil denunciaron inmediatamente tal hecho al Alcalde, y que aun cuando éste manifestaba que dió cuenta de todo al Gobernador, éste informaba negativamente sobre el particular, diciendo que no recibió más denuncias que dos comunicaciones del Ingeniero Jefe del distrito y otra del cabo de la Guardia civil de Villar del Ciervo, fechadas en el mes de Marzo de 1890; que la finca carecía de límites ó mojones suficientes para el esclarecimiento de sus rayas, por lo que éstas eran dudosas; que los roturadores pagaron una peseta en el acto de posesionarse de sus respectivos lotes, y después, un impuesto de cinco reales al trimestre, que fué recaudado de quien espontáneamente quiso satisfacerlo, sin expedirse al contribuyente recibo ni resguardo alguno; que el Depositario municipal D. Toribio Vicente Martín, hermano del Alcalde, se valió de unas listas privadas é informales, en las que se hizo constar por medio de una cruz colocada al margen de los nombres de los vecinos que habían satisfecho sus cuotas; que tanto el Alguacil del Juzgado municipal, Anselmo Melchor González, como otros testigos, referían detalles respecto del particular que demostraban la arbitrariedad con que se había procedido; que parece se destinó una pequeña cantidad de lo recaudado para convidar á la Comisión repartidora del terreno; que cierta parte del pinar se arrendó al Concejal D. Lorenzo Pacheco, y que el guarda del monte roturó de tres á cuatro fanegas de extensión, y que otros Concejales se quedaron con más terreno del que les correspondía en suerte:

Que la mayoría de los testigos sumariales manifiestan que el reparto de tierras se hizo por el Ayuntamiento y determinan la cuota con que personalmente contribuyeron, no resultando que el Ayuntamiento legalizara tal situación, ni existiendo acuerdos sobre el particular del Municipio y Junta de asociados en aquella época; que el cobro de cantidades á una parte de los roturadores se llevó á cabo sin autorización ni acuerdo formal, sin formación de expediente, sin proveer de recibo al contribuyente y sin contabilidad alguna; que el Depositario D. Toribio Vicente expresó que no reservaba fondos en su poder por haber hecho entrega de ellos al Municipio; pero de certificación que obraba

en el sumario resultaban crecidos descubiertos durante el período á que se referían los hechos procesales:

Que según certificación del Ingeniero de Montes de la provincia, que figura en el sumario, todo lo roturado ascendía á ocho hectáreas próximamente, y el daño material causado era de 8 pesetas y el producido al predio de 4 pesetas:

Que declarados procesados en el sumario el Alcalde, Teniente Alcalde y varios Regidores de Espeja, y estando practicando el Juzgado las demás diligencias decretadas, el Gobernador, á quien el Alcalde y varios otros vecinos del referido pueblo habían acudido en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, fundándose en que con arreglo al art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuando el daño causado en los montes públicos no exceda de 12 pesetas, el conocimiento del asunto corresponde á los Gobernadores civiles, siendo, por otra parte, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses que le son peculiares, el aprovechamiento, cuidado y conservación de las fincas pertenecientes al Municipio, según el número 3.º del art. 72 de la ley Municipal, y también atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, según el art. 75 de la propia ley Municipal; en que igualmente compete á los Ayuntamientos la determinación del repartimiento, recaudación é inversión y cuenta de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, según las disposiciones citadas, y contra las extralimitaciones de esto, era el Gobernador civil quien debía resolver, con sujeción á lo preceptuado en el apartado último del art. 72 y el 150 de la ley Municipal; y en que la cuestión de la legalidad ó ilegalidad de un impuesto, según doctrina constante establecida por varios Reales decretos, era cuestión que tenía que ser resuelta, en primer término, por la Administración, no pudiendo menos de influir su resolución en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, razón por la que se estaba dentro del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1884:

Que sustanciado el incidente, el Juz-

gado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el proceso constaban indicios contra los Concejales procesados en el mismo de haber ejecutado hechos que podrían constituir los delitos de malversación de caudales públicos, de prevaricación y de exacciones ilegales, el conocimiento de cuyos delitos competía á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo 1884, reformando la legislación penal sobre montes, reserva expresamente á los Tribunales de Justicia el conocimiento y castigo de las infracciones de la legislación penal de Montes, cuando ellas son el medio, como sucedía en el presente caso, de perpetrar un delito definido en el Código penal; que los artículos de la ley Municipal citados por el Gobernador se refieren á la marcha regular y ordenada de la Administración municipal y á las faltas de mero carácter administrativo, pero no á los actos de delito, pues en ese caso, la responsabilidad es exigible ante los Tribunales, conforme á lo preceptuado en el 181 de la repetida ley Municipal; que el art. 24 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 determina que sean entregados á los Tribunales de Justicia, como reos de malversación, las Autoridades ó funcionarios que toleren abusos en el aprovechamiento de productos forestales; que no existía cuestión alguna previa que resolver por la Administración, puesto que no aparecía que estuviese pendiente de aprobación de las cuentas del Ayuntamiento de Espeja, ni se trataba tampoco de la legalidad ó ilegalidad de impuestos establecidos por dicho Ayuntamiento, ó de infracciones reglamentarias en su recaudación; que aun en el supuesto de que la cuestión previa existiera, ésta se hallaría comprendida entre las cuestiones prejudiciales que deben ser resueltas por los Tribunales; y por último, que no era procedente suscitar competencias, cuando la Administración ha pasado el tanto de culpa sobre el hecho objeto del procedimiento, y precisamente el sumario se había incoado á excitación del Ministerio fiscal y en virtud de comunicación dirigida al mismo por el mencionado Gobernador:

Que apelado el auto en que el Juzgado se declaró competente, sustanciado el incidente en la segunda ins-

- 2 -
ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3841

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA Día 31 de Agosto de 1894

Año económico de 1894 á 95

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado	OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS	
			En más Pesetas	En menos Pesetas
1 Rentas	531'08	"	"	531'08
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandadas	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	627.848'00	83'33	"	627.764'67
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Beneficencia.....	4.083'33	"	"	4.083'33
7 Ingresos extraordinarios..	2.600'00	"	"	2.600'00
8 Arbitrios especiales.....	92.266'68	"	"	92.266'68
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	30.147'04	42.338'10	12.191'06	"
12 Ampliación del presupuesto anterior.....	"	69.196'98	69.196'98	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"	"
14 Reintegros.....	"	"	"	"
15 Varias.....	"	"	"	"
	757.476'13	111.618'41	81.388'04	727.245'76
PAGOS				
1 Administración provincial..	74.382'00	"	"	74.382'00
2 Servicios generales.....	120.009'77	"	"	120.009'77
3 Obras obligatorias.....	159.151'53	"	"	159.151'53
4 Cargas.....	4.624'99	83'33	"	4.541'66
5 Instrucción pública.....	79.504'39	"	"	79.504'39
6 Beneficencia.....	202.649'83	"	"	202.649'83
7 Corrección pública.....	33.965'08	"	"	33.965'08
8 Imprevistos.....	6.000'00	"	"	6.000'00
9 Nuevos Establecimientos..	"	"	"	"
10 Carreteras.....	"	"	"	"
11 Obras diversas.....	30.000'00	"	"	30.000'00
12 Otros gastos.....	47.188'54	"	"	47.188'54
13 Resultas.....	"	"	"	"
14 Ampliación del presupuesto anterior.....	"	43.931'78	43.931'78	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"	"
17 Varias.....	"	"	"	"
	757.476'13	44.015'11	43.931'78	757.392'80
Existencia en Caja....	"	67.603'30	"	"
	"	111.618'41	"	"

Tarragona 31 de Agosto de 1894.—El Contador de fondos provinciales interino, Eduardo Güerri.—V.º B.º—P. el Presidente. el O. de P. accidental, M. Valls.

tancia, la Audiencia de Salamanca lo confirmó, y transcurrido largo plazo sin que el Gobernador insistiese ó desistiese de la competencia provocada, el Juez de Ciudad Rodrigo dictó nuevo auto, levantando la suspensión del procedimiento y ordenando la prosecución de las diligencias que estimó oportunas, no obstante la comunicación del Gobernador recibida posteriormente, y en la que de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, dicha Autoridad insistió en su requerimiento, hasta que la Audiencia de Salamanca, á quien se remitieron los autos por haber el Juez declarado terminado el sumario, decretó la nulidad de lo actuado por el Juzgado, á partir de su auto de 17 de Julio de 1893, ordenándole diese la sustanciación legal correspondiente á la competencia suscitada, y resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 3.º del art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuentas de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido por el Juzgado de Ciudad Rodrigo, á consecuencia de la roturación de unos terrenos llevada á cabo por los vecinos del pueblo de Espeja.

2.º Que atendido el carácter esencialmente administrativo de dicha roturación, así como la intervención que en la misma y en sus consecuencias tuvieron los individuos de la Corporación municipal del expresado pueblo, es evidente que en tanto que por la Autoridad correspondiente administrativa no se resuelva la legalidad ó ilegalidad de la repetida roturación, así como si el Alcalde ó los Concejales se excedieron ó no de sus facultades al practicar los diversos actos relacionados con aquélla, en que intervinieron, existe una cuestión previa de cuya resolución puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Núm. 3842

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tortosa

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial urbana declarada á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893 de este distrito municipal para el corriente ejercicio económico, estará expuesto al público en la Secretaría de este Excmo Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los señores contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y presentar las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Tortosa 7 de Septiembre de 1894.

—El Alcalde, Ricardo Burcét.

Núm. 3843

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ginestar

Terminado el reparto de la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes relacionados en el mismo puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Ginestar 6 de Septiembre de 1894.

—El Alcalde accidental, Valero Cortés.

Núm. 3844

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabacés

Se halla formado el reparto entre los contribuyentes por urbana en este distrito que la declararon en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, hallándose de manifiesto ocho días, en esta Secretaría municipal, para que pueda ser examinado y se formulen las reclamaciones que consideren pertinentes.

Cabacés 6 de Septiembre de 1894.

—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 3845

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Coloma de Queralt

Terminado el reparto de la contribución sobre la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893 de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde hoy.

Santa Coloma de Queralt 5 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, J. Gubern.

Núm. 3846

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Uldecona

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto entre los contribuyentes de este término municipal por la riqueza urbana declarada

á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial*, para que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Uldecona 8 de Septiembre de 1894.

—El Alcalde, Manuel O'Callaghan.

Núm. 3847

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Praldip

Aprobado por la respectiva Junta el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este distrito para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del actual ejercicio de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á contar del siguiente al que figure inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Praldip 7 de Septiembre de 1894.

—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 3848

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Jaime dels Domenys

Terminado el repartimiento de la contribución de la riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de Febrero último, estará expuesto al público por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

San Jaime 8 de Septiembre de 1894.

—El Alcalde, Pedro Culet.

Núm. 3849

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilella alta

Terminados los repartos de consumos y líquidos de este distrito municipal para el corriente año económico de 1894-95, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Vilella alta 8 de Septiembre de 1894.

—El Alcalde, Pablo Viñes.

Núm. 3850

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Freginals

Terminados los repartimientos de guardas de campo, filoxera y arbitrios municipales para el ejercicio actual, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, á fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Freginals 7 de Septiembre de 1894.

—El Alcalde, Vicente Fabregat.

VENTA AL SUBASTO

El día 17 de los corrientes, de once á doce de la mañana, en el despacho del Notario D. Mariano Guadalupe Albiñana, en Montblanch, con arreglo al pliego de condiciones, que con los títulos de propiedad, están de manifiesto en dicha Notaría, se subastarán y rematarán á favor del más beneficioso postor, por los Albaqueas del finado D. José Foguet y Piñol, una casa, era con pajar, un corral y nueve fincas rústicas, situadas en el pueblo y término de Barbará, procedentes de la herencia de dicho Sr. Foguet.

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nel-lo